



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - ANAPOIMA, CUND.-
CALLE 2ª # 3-36 CASA DE GOBIERNO. TELEFAX- 8993505.

Anapoima Cundinamarca; Febrero dos (2) del año dos mil Veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA No. 2020-00054-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado. GABRIEL HUERTAS BAUTISTA.

Mediante auto calendarado el Veintitrés (23) de Julio del año dos mil Veinte (2020); éste despacho Judicial libró Mandamiento Ejecutivo con Título Hipotecario a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; representado legalmente por la Dra. ALBA LUCIA LINARES URQUIJO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No.21.110.770, y en contra del señor GABRIEL HUERTAS BAUTISTA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Anapoima Cundinamarca; identificado con la C.C. No. 3.072.800; por las siguientes sumas de dinero.

1). RESPECTO AL PAGARE No. # 031426100008916 de la obligación No. 725031420168561.

1.1. Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL MCTE. (\$11.520.000.00), por concepto de capital correspondiente a la obligación 725031420168561 contenida en el pagaré 031426100008916, suscrito por el demandado el día 28 de febrero de 2018.

1.2. Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$1.059.038.00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable (DTF + 6%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la PRETENSION PRIMERA, desde el 5 de septiembre de 2018 al 5 de marzo de 2019.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1º DE LA PRETENSION PRIMERA, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de marzo de 2019 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2). RESPECTO AL PAGARE No. #031426100008917 de la obligación No. 725031420168711.

2.1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHO CIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$35.880.000.00), por concepto de capital correspondiente a la obligación 725031420168711 contenida en el pagaré 031426100008917, suscrito por el demandado el día 22 de diciembre de 2017..

2.2. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$5.322.162.00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable (DTF + 6.5%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la PRETENSION SEGUNDA, desde el 6 de septiembre de 2018 al 6 de marzo de 2019.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1º DE LA PRETENSION SEGUNDA, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 7 de marzo de 2019 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por las costas y Agencias en Derecho, se resolverá en su oportunidad.

El artículo 507 concordante con el artículo 555 num 6° del C.P.C, modificado Ley 1395/2010. Art. 38, hoy art. 468 num. 3° del N.C.G.P, señala que si no se propusieren excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con Hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien prendado, relacionado en auto de fecha Julio veintitrés (23) del año dos mil Veinte (2020); para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo del bien prendado, para lo cual las partes deberán proceder en los términos del artículo 516 del C.P.C, modificado ley 794/03, hoy Art. 444 del N.C.G.P.

TERCERO.- DISPONER que por cualquiera de las partes se presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Artículo 521 del C.P.C, Modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, hoy 446 del N.C.G.P).

CUARTO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, y, fijar el valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 1.000.000, tal como lo dispone el artículo 392 del C.P.C, modificado por el artículo 1395 de 2010, hoy 366 N.C.G.P.

QUINTO. En firme este auto, se decidirá respecto a la solicitud de la media de secuestro del inmueble hipotecado.

NOTIFIQUESE.

El Juez.


CARLOS ORTIZ DIAZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

enterado en el día 30 de noviembre de 2020

016 fecha - 3 FEB 2022

secretaría

